

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Baja California

RECURSO DE REVISIÓN: 092/96-02

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY, respecto de la sentencia dictada el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede alterna en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario sobre nulidad de actos y documentos número 180/93.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, dictada el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede alterna en Ensenada, Baja California, para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 139/94-02

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 274/96.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MARTÍNEZ TORRES, JOSÉ TORRES ANGUIANO, demandados en el juicio de origen; así como por MARÍA TRINIDAD OLIVARES DE ISLAS, JUAN GARCÍA ARELLANO Y MARÍA ALMA MUÑOZ QUIÑONEZ, integrantes del comisariado ejidal del Poblado "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, parte actora en el mismo juicio, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en el juicio agrario 74/93, en el que reclama la restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para el efecto de que con fundamento en lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regularice el procedimiento, recabando los elementos de prueba que quedaron precisados en el considerando cuarto y una vez hecho lo anterior, se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Tribunal de origen y , en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Con copia de esta resolución, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable; y mediante oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos legales respectivos.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/96-02

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "NACIONALISTA DE SÁNCHEZ TABOADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente 29/96, en términos del considerando tercero de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley con apoyo en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis como una controversia en materia agraria entre los órganos de representación del núcleo "NACIONALISTA DE SÁNCHEZ TABOADA" y el avecindado posesionario demandado HUMBERTO AVALOS URBANO, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios, para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción, en la que analice la acción, excepción y defensa, así como todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, apreciando los hechos a verdad sabida y en conciencia, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, haciendo saber a las partes que en contra de esa nueva resolución solo procederá el juicio constitucional.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 139/96-02

Dictada el 16 de octubre de 1996.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁLVARO SARABIA GUTIÉRREZ, apoderado legal del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 46/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que el Magistrado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, 58, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia agraria, reponga el procedimiento en lo conducente, requiera a la Secretaría de Reforma Agraria que remita el expediente de ejecución debidamente integrado, una vez hecho lo cual, ordene el desahogo de la prueba pericial topográfica, en términos del considerando cuarto de esta resolución y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para los efectos legales a que haya lugar; cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 643/92

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "GENERAL LUCIO BLANCO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de junio de mil novecientos noventa y

cinco, en el amparo directo 36/95, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el grupo "GENERAL LUCIO BLANCO", o "Nuevo General Lucio Blanco", Municipio de Ensenada Estado de Baja California, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 195 y 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, únicamente en cuanto al fundamento, para negar la dotación de tierras.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Infórmese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el expediente 36/95, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Coahuila

JUICIO AGRARIO: 122/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "UNIÓN Y PROGRESO"

Mpio.: Cuatro Ciénegas

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "UNIÓN Y PROGRESO", ubicado en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 16,272-15-77 (dieciséis mil doscientas setenta y dos hectáreas, quince áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 8,739-29-92 (ocho mil setecientas treinta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, noventa y dos centiáreas), del predio "Bolsón de Mapimí", propiedad de GUSTAVO AROCHA MORENO, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monclova, de la mencionada entidad federativa, el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 4022, folio 190, tomo 31-B, sección primera; y 7,532-85-85 (siete mil quinientas treinta y dos hectáreas ochenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), de la fracción denominada "Bolsón de Mapimí", propiedad de ROBERTO PUENTE HERRERA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la partida 5760, folio 39, libro 38-B, sección primera; ambas ubicadas en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, afectables por haber permanecido sin explotación alguna, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus propietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para beneficiar a (12) doce campesinos con capacidad agraria que se relacionan en el considerando tercero

de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, pronunciado el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, modificándose únicamente, en cuanto al número de campesinos con capacidad agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Rincón Gordillo, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 86/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA"

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA MARÍA", ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,720-00-00 (mil setecientos veinte hectáreas), que se tomarán de los siguientes lotes del fraccionamiento "Mahoma y Madero", ubicado en el Municipio de Parras, Estado de Coahuila: 1.- lote 381, propiedad de CRESENCIO RAMÍREZ ORTÍZ, 2.- lote 402 propiedad de CARLOS GUERRERO MUÑOZ, 3.- lote 424, propiedad de PABLO MEDINA JUÁREZ; 4.- lote 425, propiedad de MAURICIO LOZANO MONSIVAIS; 5.- lote 446, propiedad de VICENTE LOZANO ESTRADA; 6.- lote 447, propiedad de JOSÉ RAMÍREZ ORDÓÑEZ, 7.- lote 16, propiedad de LEONARDO NAHAR HERNÁNDEZ; 8.- lote 36 propiedad de SÓSTENES PÉREZ HERNÁNDEZ; 9.- lote 38 propiedad de JOSÉ FERNÁNDEZ RAMOS; 10.- lote 58 propiedad de MARGARITO CADENA CONTRERAS; 11.- lote 59 propiedad de CARLOS SEGOVIA GÓMEZ; 12.- lote 60 propiedad de GASPAR GARCÍA BARRÓN, 13.- lote 80 propiedad de FELIPE RAMÍREZ ORTIZ, 14.- lote 81, propiedad de VÍCTOR CADENA CADENA, 15.- lote 82 propiedad de MÓNICO CADENA RODRÍGUEZ; 16.- lote 102 propiedad de DIONICIO CASTILLO GONZÁLEZ; 17.- lote 103 propiedad de VENANCIO HERRERA HERNÁNDEZ; 18.- lote 104 propiedad de FRANCISCO RAMÍREZ ORDÓÑEZ; 19.- lote 125 propiedad de BRUNO MÉDINA JARAMILLO; 20.- lote 126 propiedad de INOCENTE CADENA CONTRERAS; 21.- lote 380 propiedad de HORACIO

VILLALOBOS SEGOVIA; 22.- lote 279 propiedad de ANSELMO GLORIA SANTIAGO; 23.- lote 12 propiedad de ENCARNACIÓN ESPINOZA RÍOS; 24.- lote 13 propiedad de JOSÉ MARÍA SANTIBÁÑEZ; 25.- lote 34 propiedad de DANIEL FERNÁNDEZ RAMOS; 26.- lote 56 propiedad de LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ; 27.- lote 57 propiedad de JOSÉ DE LOS SANTOS GARIBAY; 28.- lote 78 propiedad de TIMOTEO GARCÍA MORENO; 29.- lote 79 propiedad de SIMÓN HERRERA TENIENTE; 30.- lote 100 propiedad de JESÚS CADENA RODRÍGUEZ; 31.- lote 101 propiedad JUAN HERNÁNDEZ SILVA; 32.- lote 123 propiedad de TEODOCIO BARRERA TENIENTE 33.- lote 124 propiedad de IGNACIO GARCÍA ÁVILA; 34.- lote 145 propiedad de JOSÉ HERNÁNDEZ LEOS; 35.- lote 146 propiedad de FERNANDO DEL RÍO SEGURA; 36.- lote 147 propiedad de FELIPE SAAVEDRA RODRÍGUEZ; 37.- lote 190 propiedad de MARÍA ANTONIA JUÁREZ LÓPEZ, 38.- lote 14 propiedad de SABÁS CADENA TELLO; 39.- lote 148 propiedad de JOSÉ SEGOVIA RAMÍREZ; 40.- lote 167 propiedad de NICOLÁS SAAVEDRA TENIENTE; 41.- lote 168 propiedad de AGUSTÍN RAMÍREZ ORTIZ; 42.- lote 169 propiedad de CRESENCIO SANTIBÁÑEZ CADENA, 43.- lote 257 propiedad de GABRIEL MESTA COELLO; 44.- lote 276 propiedad de MARTÍN SEGURA HERNÁNDEZ; 45.- lote 277 propiedad de FEDERICO MESTA SOSA; 46.- lote 278 propiedad de ANTONIO MESTA; 47.- lote 214 propiedad de MANUEL MONSIVAIS RAMÍREZ; 48.- lote 230 propiedad de FELIPE SOSA CASTILLO; 49.- lote 231 propiedad de CRUZ IBARRA MONTERO; 50.- lote 252 propiedad de VICENTE MATAMOROS MONTERO; 51.- lote 253 propiedad de FRANCISCO MATAMOROS HERNÁNDEZ; 52.- lote 274 propiedad de JULIO GÓMEZ VITELA; 53.- lote 275 propiedad de JUAN GÓMEZ HUERTA; 54.-

lote 33 propiedad de BERNARDINO MARTÍNEZ BRIONES; 55.- lote 11 propiedad de CARMEN MESTA DE LA ROSA; 56.- lote 15 propiedad de MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ DE PERALES; 57.- lote 55 propiedad de FRANCISCO SALAZAR GARZA; 58.- lote 77 propiedad de JULIO RODRÍGUEZ MARINES; 59.- lote 99 propiedad de SANTIAGO MESTA SÁNCHEZ; 60.- lote 122 propiedad de GREGORIO RIVAS MARES; 61.- lote 121 propiedad de AGUSTÍN DE LA ROSA PÉREZ; 62.- lote 165 propiedad de BALTAZAR SOSA; 63.- lote 166 propiedad de JOSÉ PÉREZ YAÑEZ; 64.- lote 143 propiedad de CLEMENTE MENDOZA LÓPEZ; 65.- lote 144 propiedad de JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ; 66.- lote 187 propiedad de SECUNDINO RIVAS MARES; 67.- 188 propiedad de SANTIAGO SEGOVIA PINALES; 68.- lote 209 propiedad de GUMERCINDO HERNÁNDEZ MUÑOZ; 69.- lote 210 propiedad de EUGENIO ÁLVAREZ SALAZAR; 70.- lote 211 propiedad de JUAN HERNÁNDEZ SALAZAR; 71.- lote 212 propiedad de JULIO MARTÍNEZ JASSO; 72.- lote 203 propiedad de JESÚS GARCÍA MARTÍNEZ; 73.- lote 232 propiedad de ANDRÉS ÁLVAREZ ESCOBAR; 74.- lote 233 propiedad de ANDRÉS CASTILLO MATA; 75.- lote 234 propiedad de VALENTE RAMÍREZ SOSA; 76.- lote 235 propiedad de ESTEBAN MARTÍNEZ LÓPEZ; 77 lote 254 propiedad de JUAN JASSO ESPINOZA; 78.- lote 255 propiedad de LUIS FUENTES GALLEGOS; 79.- lote 256 propiedad de FELIPE RIVAS MARES; 80.- lote 192 propiedad de CLEMENTE SANTIBÁÑEZ GARCÍA; 81.- lote 191 propiedad de VALENTE RAMÍREZ GÓMEZ; 82.- lote 190 propiedad de PASCUAL HERRERA TENIENTE; 83.- lote 189 propiedad de BALDOMERO SEGOVIA TENIENTE; 84.- lote 170, propiedad de JOSÉ SANTIBÁÑEZ GARCÍA; 85.- lote 35 propiedad de BERNARDO MARTÍNEZ y 86.- lote 403, propiedad NICOLÁS

SAAVEDRA TENIENTE, con superficies de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno de agostadero de mala calidad, afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos en beneficio de treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chihuahua

JUICIO AGRARIO: 104/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "CALAVERAS"
Mpio.: Uruachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción agraria de ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CALAVERAS", Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 3,485-22-00 (tres mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, veintidós áreas) de las cuales, 1,808-00-00 (mil ochocientos ocho hectáreas), son de monte y la superficie restante de agostadero en terrenos áridos.

La superficie que se concede se tomará del predio denominado "CALAVERAS" o "Lote 1 de Watersson", propiedad de la sucesión de GUILLERMO BACA ARMENDÁRIZ, que resulta afectable en los siguientes términos: en el caso de la excedencia de 2,685-22-00 (dos mil seiscientos ochenta y cinco hectáreas, veintidós áreas), por rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 249 fracción I, interpretado a contrario sensu en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en el caso 800-00-00 (ochocientos hectáreas), con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por

más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera para beneficiar a (50) cincuenta campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta sentencia pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 084/94

Dictada el 17 de abril de 1996

Pob.: "SIBACA"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SIBACA", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 79-39-97 (setenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad con un 35% laborable, demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que se tomará del predio denominado "El Faro", proveniente del predio "San José Najchajcal", propiedad de AUDOMARO OROPEZA y ANTONIO RABASA. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en beneficio de los ciento siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario

Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 706/93

Dictada el 21 de mayo de 1996

Pob.: "AGUA BLANCA SAN
 CARALAMPIO"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de dotación de tierras, solicitada por campesinos del Poblado denominado "AGUA BLANCA SAN CARALAMPIO", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad

correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 153/93

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: MARTE R. GÓMEZ"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se dicta la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MARTE R. GÓMEZ", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dado el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el treinta de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación de

anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de este fallo al Tribunal Colegiado indicado a efecto de enterarlo del cumplimiento dado a su ejecutoria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Licenciada Marcela Sosa y Ávila Zabre.

JUICIO AGRARIO: 116/94

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "NUEVA LIBERTAD"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVA LIBERTAD", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 1,660-54-47 (mil seiscientos sesenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 810-54-47 (ochocientos diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas) del predio sin nombre, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, considerado como terreno baldío

propiedad de la nación y 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) del predio denominado "Santa Anita", ubicado en el mismo Municipio, propiedad de RICARDO MICELI OCHOA, predios que resultan afectables, el primero de ellos, con el segundo de los citados con base en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de (159) ciento cincuenta y nueve capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 930/94

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Pob.: "LA NUEVA ALIANZA"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "LA NUEVA ALIANZA", ubicado en el Municipio de Tecpatán, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "LA NUEVA ALIANZA", Municipio de Tecpatán, en el Estado de Chiapas, con una superficie total de 462-40-12.30 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, doce centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero y temporal, afectado con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "El Progreso", "Las Margaritas" y "Santa Martha", propiedad de MARTHA LOURDES NUÑEZ MÁRQUEZ y JESÚS SANTIAGO ABADÍA CORTAZAR, JOEL DE LA CRUZ VELASCO y JULIO CESAR NARVÁEZ MÁRQUEZ; predios provenientes de los antes denominados "La Luz" y "San Fernando" propiedad de LUIS ODILÓN ÁLVAREZ AQUINO, con superficie total de 335-30-13.30 (trescientas treinta y cinco hectáreas, treinta áreas, trece centiáreas, treinta miliáreas) de temporal en cincuenta por ciento y de agostadero en cincuenta por ciento, ubicados en el Municipio y Estado de

referencia; y con fundamento en el artículo 204 de la misma ley los predios “La Esperanza” y “Vista Hermosa”, con extensión de 127-09-99 (ciento veintisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno Federal, ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cincuenta y tres capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 083/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: “NUEVO PEÑITAS”

Mpio.: Ostuacán

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado “NUEVO PEÑITAS”, Municipio de Ostuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 102-93-03.04 (ciento dos hectáreas, noventa y tres áreas, tres centiáreas, cuatro miliáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios denominados “Las Margaritas”, “San Francisco”, y “Las Margaritas”, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veinticuatro campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 093/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ostuacán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVO EMILIANO ZAPATA", Municipio de Ostuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 162-44-62 (ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios denominados "La Peñita El Mico" y "San Miguel o Salvador", propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los cincuenta y un campesinos beneficiados que se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado

con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de julio del mismo año, únicamente en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/95

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO MÉXICO"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "NUEVO MÉXICO", promovida por campesinos radicados en el Poblado denominado La Trinitaria, Estado de Chiapas, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación, en virtud de ubicarse dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional "Lagunas de Montebello".

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 387/94

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 858-42-41.42 (ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, cuarenta y dos milíáreas) de temporal y agostadero, que

se tomarán de los predios denominados "Los Pinos", "El Retiro", "Los Tulipanes", "Las Gardenias", "La Aurora", propiedad del Gobierno del Estado, así como de los inmuebles "Loma Bonita", "Ojo de Agua", "Las Maravillas", "Santa Rosa", "Santa Isabel", "Santa Clara", "La Esperanza", "Agua Encantada", "Brasilia" y "Rancho Soldevita", todos ellos provenientes del predio "Agua Escondida", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como una fracción del predio "Los Manantiales", la cual se incorpora al régimen ejidal, de conformidad con el artículo 241, segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a cuarenta y dos campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el ocho de octubre de ese mismo año, en cuanto a la superficie objeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/95

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Pob.: "LA VAINILLA"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA VAINILLA", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 115/96-03

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SAN ANTONIO TRES PICOS"
Mpio.: Amatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal de "SAN ANTONIO TRES PICOS", ubicado en el Municipio de Amatán, Chiapas, y por los señores AGUSTÍN, ANDRÉS, JOSÉ y MIGUEL de apellidos LÓPEZ MONTEJO, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el expediente 064/94, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Dadas las violaciones procesales advertidas, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, fijando la litis sobre la que deberá substanciar y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, pronunciándose en audiencia respecto de las excepciones opuestas

por la parte demandada, dando cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en materia agraria, hecho que sea, emita nueva resolución atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 115/94

Dictada el 16 de abril de 1996

Pob.: "CHALAM DEL CARMEN"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CHALAM DEL CARMEN", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 669-90-51 (seiscientas sesenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas), de las cuales 312-62-81 (trescientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos y 357-27-70

(trescientas cincuenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán íntegramente de la siguiente forma: 210-93-57 (doscientas diez hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) del predio denominado "San Agustín", 101-69-24 (ciento una hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) del predio denominado "Jatate", ambos propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 357-27-70 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado "El Carmen", propiedad de DOMINGO LÓPEZ GÓMEZ, MARIANO SANTIZ, EPITACIO LÓPEZ, FRANCISCO SANTIZ, MARTÍN LÓPEZ VALLE, MAURICIO LÓPEZ, BENITO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ (2º), ERNESTO LÓPEZ, MARIANO LÓPEZ, DOMINGO LÓPEZ (2º), FELICIANO LÓPEZ, SEBASTIÁN LÓPEZ, TOMÁS LÓPEZ, PEDRO SANTIZ, MATEO GÓMEZ, LORENZO LÓPEZ, PEDRO LÓPEZ y FELIPE LÓPEZ, que resultan afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficio de los setenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el segundo considerando; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental dictado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en sentido positivo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 205/96

Dictada el 22 de octubre de 1996

Pob.: "BENITO JUÁREZ"

Mpio.: Socoltenango

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "BENITO JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Socoltenango,

Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 308/95

Dictada el 12 de noviembre de 1996

Pob.: "ALFONSO CORONA DEL ROSAL"

Mpio.: Chicomuselo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos residentes en el Poblado denominado "ALFONSO CORONA DEL ROSAL", del Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al grupo solicitante mencionado en el resolutive anterior ampliación de ejido en una superficie de 99-28-13.48 (noventa y nueve hectáreas, veintiocho áreas, trece centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), que se tomarán del predio "Chejel", propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 39 (treinta y nueve) campesinos

capacitados que se mencionan en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. La superficie que antes se menciona deberá ser localizada conforme al plano que en su oportunidad se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La distribución de la misma quedará a juicio de la asamblea del poblado que nos ocupa, conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/94

Dictada el 16 de octubre de 1996

Pob.: "GENERAL DE DIVISIÓN
ABSALÓN CASTELLANOS
DOMÍNGUEZ"

Mpio.: Ocozocoautla de Espinoza

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "GENERAL DE DIVISIÓN ABSALÓN CASTELLANOS", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con la superficie de 1,060-05-11 (mil sesenta hectáreas, cinco áreas, once centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 209-00-00 (doscientas nueve) hectáreas del predio rústico denominado "Chicozapote", ubicado en el municipio de Berriozábal, Chiapas, propiedad de dicha Entidad Federativa; 40-19-89 (cuarenta hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y nueve centiáreas), propiedad de la Federación, del predio rústico denominado "El Achioté", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas; 52-40-00 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio "Monte Alegre", ubicado en el municipio antes citado, que es un terreno baldío propiedad de la Nación, superficies que por virtud del régimen de propiedad al cual se hayan sujetas, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías aplicable al caso concreto conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 172-72-44 (ciento setenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio rústico denominado "El Hule y su Anexo Piedra Montón", ubicado en el nombrado municipio, propiedad de HERBERTO MORALES ZIMMERMANN; 512-01-67 (quinientas doce hectáreas, una área, sesenta y siete centiáreas), del predio rústico denominado "El Achioté", ubicado en

el mismo municipio, propiedad de FEDERICO BULMARO MORALES ZIMMERMAN, y 73-72-00 (setenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas) el predio "Potrero Naranjito", propiedad de ROSELIA MANDUJANO viuda de MICELI, superficies estas últimas que son de afectarse conforme a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, del invocado ordenamiento, por haber permanecido inexplotadas por sus respectivos propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Chiapas, dictado en sentido positivo el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que hace a la superficie afectada, así como a su distribución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 127/94

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "CONGREGACIÓN VIRGINIA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado "CONGREGACIÓN VIRGINIA", ubicado en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo emitido el seis de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del punto resolutive segundo de la

presente sentencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1257/93

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "ALTAMIRA"

Mpio.: Huixtla

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.1241/94, por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por las autoridades ejidales del Poblado denominado "ALTAMIRA", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de Población denominado "ALTAMIRA", ubicado en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 899-05-97 (ochocientas noventa y nueve hectáreas, cinco áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, inundable en época de lluvias, que se tomará de la siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "San Enrique", propiedad para efectos agrarios de GUSTAVO ESQUINCA SANTIBÁÑEZ; 500-00-00 (quinientas hectáreas) de "El Belén", propiedad de JOSÉ GABRIEL ESQUINCA, por haberse comprobado que permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos,

sin que exista causa de fuerza mayor, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 199-05-97 (ciento noventa y nueve hectáreas, cinco áreas, noventa y siete centiáreas) del predio "Santa Ana, fracciones I y II", afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley antes citada, por tratarse de terrenos de la Federación, ubicados en el Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, superficie que se destinará para beneficiar a doscientos ochenta y tres campesinos capacitados y deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; envíese testimonio autorizado de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales procedentes; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1267/93

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "AGRÓNOMOS MEXICANOS"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto del mismo año, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 145920 expedido a nombre de APOLINAR RAMÍREZ CORZO, para amparar el predio denominado Ocotán y Anexos, con superficie 1,362-58-99 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en virtud de no haberse configurado ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado respecto a los predios denominados "El Tablón" con superficie de 394-20-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, veinte áreas), propiedad de CARLOS ELADIO

VELAZCO ESPINOZA, "La Tigra o La Pantera" con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) propiedad de CARMEN ESPINOZA viuda de VELAZCO y YOLANDA VELAZCO ESPINOZA, "El Aserradero", con superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) propiedad de HORACIO VELAZCO ESPINOZA y "Tres Picos o Carmelitas" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de CARMEN ARACELI VELAZCO LÓPEZ, en virtud de no haberse configurado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado denominado "AGRÓNOMOS MEXICANOS", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/92

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: Coapilla
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "VICENTE GUERRERO", ubicado en el Municipio de Coapilla, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 001/92

Dictada el 28 de mayo de 1996

Pob.: "FRONTERA COMALAPA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del Poblado denominado "FRONTERA COMALAPA", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Procede cancelar los certificados de inafectabilidad 208160, por acuerdo presidencial del treinta de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre del mismo año, expedido en favor de RICARDO VELAZCO CRUZ, respecto al

predio "Ojo de Agua"; 207863, según acuerdo presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, publicado el veintiséis de agosto del mismo año, en favor de ARTURO RODRÍGUEZ VELAZCO, respecto al predio "Fracción Cruz de Comalapa"; 209973, según acuerdo presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del mismo año, en favor de ROBERTO JAVIER ALBORES MONZÓN, respecto al predio "Rancho Obispo"; sin número, por acuerdo presidencial del uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, en favor de LAURO RODRÍGUEZ VELAZCO, respecto al predio "Huerta de Los Mangos"; 215960, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor de ROSA GARCÍA CRUZ, RODOLFO ABEL Y SANTIAGO VELAZCO GARCÍA, respecto al predio "San Juan"; 278727, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en favor de RAÚL GALINDO MAZARIEGO, respecto al predio "Karla"; 401916, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de ROSA GARCÍA DE VELAZCO y otros, respecto al predio "Cruz Blanca" (derivado de las fracciones "San Juan y Cruz de Comalapa"), 0942838, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en favor de MERCEDES ELENA DÍAZ HIDALGO, respecto al predio "San Martín"; 0942839, expedido por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en favor de KELLY BERSHIN LÓPEZ GARCÍA, respecto al predio "San Agustín"; 0942840, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en favor de

OLEGARIO BRIONES BRIONES, respecto al predio "La Lucha"; 0942841, expedido por el Secretario de Reforma Agraria el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en favor de JORGE RAFAEL ALBORES MONZÓN, respecto al predio "Framboayán" y 0942844, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en favor de CONSUELO MORALES DE ALBORES, respecto al predio "San José" con base en lo establecido por el artículo 418 fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 582-20-33 (quinientas ochenta y dos hectáreas, veinte áreas y treinta y tres centiáreas) que se tomarán de los predios "Rancho Karla", con 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de temporal; "Fracción Cruz de Comalapa", (Huerta de Los Mangos) con 85-59-06 (ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas y seis centiáreas) de temporal; "La Lucha", con 32-29-53 (treinta y dos hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y tres centiáreas); de agostadero de buena calidad; "Ojo de Agua", con 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero susceptible de cultivo con monte bajo; "Fracción Rancho Obispo" (El Triángulo), con 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas) de temporal; "Los Ángeles", con 21-79-36 (veintiuna hectáreas, setenta y nueve áreas y treinta y seis centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo; "Cruz Blanca" con 62-79-57 (sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y siete centiáreas), de agostadero de buena calidad; "La Providencia", con 21-29-30 (veintiuna hectáreas, veintinueve áreas y treinta centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo; "San Juan" con 53-63-11 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y tres áreas y once centiáreas), de agostadero; "Rancho Obispo" con 160-40-47 (ciento sesenta hectáreas, cuarenta áreas y cuarenta y siete

centiáreas), de agostadero y "Cruz de Comalapa", con 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas), de agostadero, que resultan afectables en términos de lo señalado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, teniéndose como beneficiarios de esta primera ampliación de ejido a los (21) veintiún campesinos relacionados en el cuarto considerando; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, pronunciado el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de octubre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido por esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta la Lic. Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/96

Dictada el 22 de noviembre de 1996

Pob.: "CORONEL SALVADOR URBINA"

Mpio.: Ocozacoautla

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CORONEL SALVADOR URBINA" y se ubicará en el Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 278-28-83 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas y tres centiáreas) de agostadero.

La superficie anteriormente referida, resulta afectable en los siguientes términos: 167-17-77 (ciento sesenta y siete hectáreas, diecisiete áreas y setenta y siete centiáreas) por ser propiedad de la Federación conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al igual que las 24-70-31 (veinticuatro hectáreas, setenta áreas y treinta y una centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la nación. en cuanto al predio "Innominado" con superficie de 86-40-75 (ochenta y seis hectáreas, cuarenta áreas y setenta y cinco centiáreas) propiedad de ROSITA MORALES ZIMMERMAN, resulta afectable con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber permanecido

inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique. Superficie que se tomará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y un capacitados (31) que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de la Reforma Agraria, de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Nacional de Electricidad, Dirección General de Ordenamiento y Regularización y Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 305/95

Dictada el 27 de noviembre de 1996

Pob.: "NUEVO CHEJEL"
Mpio.: Socoltenango
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVO CHEJEL", del Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se dota al poblado que en el resolutivo anterior se menciona con una superficie total de 933-18-08.43 (novecientas treinta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas), de las cuales se tomarán 783-18-08.43 (setecientas ochenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de terrenos de diversa calidad, del predio rústico denominado "NUEVO CHEJEL", propiedad del Gobierno Federal, mismo que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de terrenos de temporal, del predio rústico denominado "Laguna de Dolores", propiedad de EMILIO ESPONDA ROVELO, como excedente del límite legal de la pequeña propiedad, que se afecta con fundamento en la fracción I del artículo 249, en relación con el 250 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados ambos predios en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas; para beneficiar a los 52 (cincuenta y dos)

campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie dotada se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea del núcleo beneficiado resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la parcela escolar, la unidad agropecuaria o de industrias rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en su caso las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a esta dependencia gubernamental por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútase y en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/96

Dictada el 21 de agosto de 1996

Pob.: "CORAZÓN DEL VALLE"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CORAZÓN DEL VALLE", Municipio de Cintalapa, del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 571-81-25 (quinientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 271-81-25 (doscientas setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) del predio "Lisboa", propiedad para efectos agrarios de JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ, actualmente propiedad de MARÍA ESPERANZA MENDOZA VARELA y MARÍA DE LA LUZ PÉREZ MENDOZA; y 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio "Rancho Grande", propiedad para efectos agrarios de JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA, actualmente propiedad de JESÚS EREDÍN ESPINOSA ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas; afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza

mayor que les impidiese explotarlos, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva par el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Durango

JUICIO AGRARIO: 364/92

Dictada el 7 de enero de 1997

Pob.: "TANQUE DE ROCHA"
Mpio.: Simón Bolívar
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A.-2095/94, interpuesto por MAGDALENA CONTRERAS GARCÍA DE GALVÁN, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el diecisiete de julio de mismo año, sólo en cuanto a su negativa para conceder tierras por la vía de ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, y no así en cuanto al fundamento legal invocado.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, y a la Procuraduría

Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el amparo directo D.A.-2095/94.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Estado de México

RECURSO DE REVISIÓN: 101/96-10

Dictada el 3 de septiembre de 1996

Recurrente.: "HERMILO MARTÍNEZ REYES
Pob.: "SANTIAGO TEPALCAPA"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 239/94, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad,

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 48/96

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "CRUZ VIDRIADA"

Mpio.: Villa Guerrero

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara que deja de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108786 de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedido a favor de CONCEPCIÓN VALLINA SÁNCHEZ, para amparar el predio denominado originalmente "Fracción D del predio Monte de Santa María", actualmente "Rancho La Alameda", en una superficie de 214-35-70 (doscientas catorce hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, por haberse actualizado en el mismo, la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II, en relación con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CRUZ VIDRIADA", del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por

concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 198-41-67 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará del predio denominado "Rancho La Alameda", propiedad de CONCEPCIÓN VALLINA SÁNCHEZ, ubicado en el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano que obra en autos, en beneficio de 51 campesinos capacitados que se enumeran en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de diciembre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/92

Dictada el 26 de octubre de 1996

Pob.: "PAPALOTLA"
Mpio.: Papalotla
Edo.: México
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PAPALOTLA", Municipio de Papalotla, Estado de México.

SEGUNDO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de abril de mil novecientos noventa y seis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.1992/95, con motivo del juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido Papalotla, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y es de cancelarse y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 760816 emitido el primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de CARLOS DENEGRÍ PACHECO, respecto de una superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), perteneciente al predio denominado "Rancho Santa Cruz de la Constancia", Municipio de Texcoco, Estado de México, con fundamento en el artículo 418 fracción II en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado

referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 18-87-16.14 (dieciocho hectáreas, ochenta y siete áreas, dieciséis centiáreas, catorce miliáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "Rancho Santa Cruz de la Constancia", antes "Cancoye", ubicado en el Municipio de Texcoco, Estado de México, propiedad de la sucesión a bienes de CARLOS DENEGRÍ PACHECO, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en beneficio de los treinta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, destinándose a la explotación colectiva, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, así como en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a la cancelación respectiva; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A.1992/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido Papalotla, Municipio de mismo nombre, Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 147/96-09

Dictada el 17 de octubre de 1996

Recurrente.: LUCIO SANTOS FABELA, PORFIRIO SEGUNDO ROSARIO Y PABLO COYOTE MELCHOR, Integrantes del Comité Particular Ejecutivo de Bienes Comunales de "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Acto Recurrido.: Sentencia de 11 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el Juicio Agrario N° 228/94

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIO SANTOS FABELA, PORFIRIO SEGUNDO ROSARIO y PABLO COYOTE MELCHOR, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Municipio de Zinacantepec, Estado de México, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 9, dictada el once de junio de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número 228/94, relativo al procedimiento de conflicto de límites, entre varios núcleos agrarios denominados "SAN ANTONIO ACAHUALCO", "San Cristóbal Tecoli", "San José Contadero" y "San Pedro Tejalpa", del Municipio de Zinacatepec, así como "San Francisco Tlalcilcalpan", del Municipio de Almoloya de Juárez; todos del Estado de México, para los efectos señalados en el considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guanajuato

JUICIO AGRARIO: 160/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "LA NORIA DE ALDAY"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "LA NORIA DE ALDAY", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen de agua necesario y suficiente para el

riego de 58-63-04 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas, cuatro centiáreas), que se tomarán de la presa "Santo Tomás"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que conceden los artículos 4º., 5º. y 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que les otorgan el artículo 11, Fracción II, de la legislación señalada puedan regular - ampliando, reduciendo o suprimiendo- los volúmenes de aguas, que por circunstancias naturales, sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, únicamente en lo que se refiere al volumen de agua dotado y la superficie a irrigar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y

Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 164/96

Dictada el 16 de julio de 1996

Pob.: "HACIENDA DE JESÚS"

Mpio.: San Diego de la Unión

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "HACIENDA DE JESÚS", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 56-63-19 (cincuenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, diecinueve centiáreas) que se tomarán de las presas "San Franco" y "La Viznaga"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que conceden los artículos 4º., 5º., y 9º., Fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11, Fracción II, de la legislación señalada puedan regular - ampliando, reduciendo o suprimiendo- los volúmenes de aguas, que por circunstancias naturales, sea necesario.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de junio

de mil novecientos sesenta y cinco, en lo que se refiere al volumen de agua dotado a la superficie a irrigar y a la fuente.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Jorge Lanz García y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 265/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "TROJES DE AGUIRRE"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "TROJES DE AGUIRRE", ubicado en el Municipio de San Felipe, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "TROJES DE AGUIRRE", ubicado

en el Municipio de San Felipe, en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con una superficie de 111-65-70 (ciento once hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta centiáreas) de agostadero y labor de tercera, que se tomarán de la fracción IV del predio "Ex-Hacienda Trojes de Aguirre", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad del Gobierno Federal. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 76 (setenta y seis) campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y tres, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1504/93

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "CERRITOS"
Mpio.: Silao
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del Poblado denominado "CERRITOS", ubicado en el Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen de agua necesario y suficiente para el riego de 20-83-33 (veinte hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), que se tomarán de las aguas residuales que escurren por el canal "La Joya"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, el núcleo de población beneficiado quedará sujeto a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., y 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada puedan regular -ampliando, reduciendo o

suprimiendo- los volúmenes de agua, que por circunstancias naturales, sea necesario.

CUARTO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 207/94

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "LA SAUCEDA"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de ejidatarios, del Poblado denominado "LA SAUCEDA", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen suficiente y necesario, que se tomará de la presa "Santo Tomás", de propiedad nacional, para el riego de 87-42-32 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos ejidales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de éste organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1199/94

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "LA BÓVEDA"
Mpio.: Tarimoro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 2952/96, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, promovido por MOISÉS RODRÍGUEZ ARREGUÍN, ALBERTO RODRÍGUEZ CARREÑO y RAMÓN RODRÍGUEZ ARREGUÍN, en su carácter de miembros del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "LA BÓVEDA", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA BÓVEDA", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador emitido el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guerrero**RECURSO DE REVISIÓN: 075/94-12**

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "CUAUTEPEC"

Mpio.: Cuauhtémoc

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A. 2701/95, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia del Poblado "CUAUTEPEC", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS GARZÓN CRUZ, DAGOBERTO GUTIÉRREZ TORREBLANCA y MANUEL ADAME ARIAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, respectivamente, del Poblado de "CUAUTEPEC", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario sobre restitución de tierras comunales número 047/93.

TERCERO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, para el efecto de que en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria y conforme a la citada ejecutoria, acuerde de la práctica de las diligencias que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, identificando

plenamente la "Hacienda El Carmen o Cópala" y en base a la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que reconoció y tituló los bienes comunales al Poblado "CUAUTEPEC", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero, la Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos sesenta que dotó de tierras al Poblado Cópala, Municipio de Cópala, Estado de Guerrero, así como los planos de ejecución y actas de posesión y deslinde, determine a quien de ellos corresponde la titularidad de las tierras reclamadas y con plenitud de jurisdicción conforme a las disposiciones de la Ley Agraria, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 188/95

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO LAS PLAYAS"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del mismo año, por medio del cual se concedió la inafectabilidad agrícola al predio denominado "SAN PEDRO LAS PLAYAS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas), que para efectos agrarios es propiedad de SARA MEDINA DE MONTES DE OCA, debiendo en consecuencia cancelarse el certificado de inafectabilidad agrícola número 198513, por haberse configurado plenamente la causal establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 136-82-60 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de temporal y monte, que se tomarán de la siguiente manera: 96-82-60 (noventa y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta centiáreas) del predio "SAN PEDRO LAS PLAYAS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, que para efectos agrarios es propiedad de SARA MEDINA DE MONTES DE OCA, (actualmente de ADOLFO FRANCO LOZANO y FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO); y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) propiedad de FERNANDO GONZÁLEZ OSORIO, ambas por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (79) setenta y nueve campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia, y deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, pronunciado el seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve mismo mes y año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Luis Galán Díaz, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hidalgo

JUICIO AGRARIO: 260/96

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "ANTONIO REYES"
Mpio.: Huejutla

Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "ANTONIO REYES", del Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 135-07-65.66 (ciento treinta y cinco hectáreas, siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, sesenta y seis miliáreas) de temporal que se tomará de las dos fracciones que constituyen el predio denominado "Tequispitzal" ubicado en el Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, propiedad de la Federación afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en beneficio de los ejidatarios que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria,

a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 320/95

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "RANCHO NUEVO"
 Mpio.: Pisaflores
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "RANCHO NUEVO", ubicado en el Municipio de Pisaflores, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Pisaflores, en el Estado de Hidalgo, con una superficie total de 80-40-67.67 (ochenta hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y siete centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de temporal con monte bajo, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Naranjal", propiedad de VÍCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ubicado en el municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los diecisiete capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental, emitido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 293/95

Dictada el 16 de octubre de 1996

Pob.: "FRACCIÓN TENANGO"
Mpio.: Chapulhuacán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "FRACCIÓN TENANGO", Municipio de Chapulhuacán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado "La Gruta o Cuaquiteco", de terrenos de agostadero de buena calidad que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, en los términos de los

artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y ubicado en Tenango, Municipio de Chapulhuacán, Estado de Hidalgo y afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Dirección de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco**JUICIO AGRARIO: 320/96**

Dictada el 9 de septiembre de 1996

Pob.: "TACHINOLA"

Mpio.: Jilotlán de Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "TACHINOLA", ubicado en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, (SIC) Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio "Galeras de Chilatlán", ubicado en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y será destinado para satisfacer las necesidades agrarias de los diecisiete campesinos que fueron afectados con el embalse de la presa denominada "Chilatlán", los cuales ya recibieron en posesión precaria el terreno con que se les dota, según acta de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que se especifica en el resultando sexto, de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota por la vía de accesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes, para irrigar las 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada puedan regular - ampliándose, reduciéndose o suprimiendo-, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel

López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/96-15

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN"
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN FRAUSTO MACÍAS, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número T.U.A. 165/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie de 248-36-63 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) compuestas de la siguiente forma: 164-97-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas) del predio "El Guineo"; 71-72-00 (setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas) del predio "El Novillerito" y 11-67-63 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio "Mesa del Tirador" y "El Bajío", para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de

incompetencia por declaratoria planteada por los demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 114/96-13

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "TEXCALAMA"
Mpio.: Talpa de Allende
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELICIANO LÓPEZ C., JUAN FLORES FRANCO y ALBERTO LÓPEZ RICO en su carácter de representantes del ejido "TEXCALAMA", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 508/93 y su acumulado 509/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, al resolver el conflicto de límites entre las propiedades de

GUSTAVO PEÑA VELASCO e IGNACIO PEÑA RUELAS y el ejido recurrente, al surtirse en la especie la hipótesis de la fracción I del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por los representantes del ejido "TEXCALAMA", Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, en los autos de juicio agrario 508/93 y su acumulado 509/93; a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, reponga el procedimiento, fije la litis y valore nuevamente las pruebas en los términos del considerando séptimo de esta resolución y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 127/96-15

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Recurrentes: JUAN, ROBERTO y
LEOCADIO, de apellidos
MORA RAMOS

Acto Recurrido: Sentencia de 26 de junio
de 1996, dictada por el
Tribunal Unitario Agrario
del Distrito 15, en el Juicio
Agrario No.
T.U.A.171/15/94

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 15

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN, ROBERTO y LEOCADIO de apellidos MORA RAMOS, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número T.U.A. 171/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie total de 337-28-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas), que se dice, estar ubicada en los municipios de Bolaños y Mezquitic, Estado de Jalisco, promovido en su contra por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por los demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/96-15

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Recurrente: LYLE FRITCH RICARDO
apoderado de CRISTÓBAL
ÁBREGO TREJO

Resolución impugnada: Sentencia
de 13 de junio de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal
Unitario Agrario del Distrito
15

Acc.: Reconocimiento de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CRISTÓBAL ÁBREGO TREJO, en contra de la sentencia de trece de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 160/15/94, relativo a la restitución de tierras comunales, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 185 de

la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente, por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/96-15

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Recurrente: REYES GONZÁLEZ
DOROTEO

Resolución Impugnada: Sentencia
de 28 de junio de 1996

Emisor del fallo recurrido: Tribunal
Unitario Agrario del Distrito
15

Acc.: Reconocimiento de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOROTEO REYES GONZÁLEZ, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 158/15/94, relativo a la restitución de tierras comunales,

promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por el demandado, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente, por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"
Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR MORA ÁBREGO en su carácter de demandado, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 175/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie total de 307-83-35 (trescientas siete hectáreas, ochenta y tres áreas y treinta y cinco centiáreas) que se dice, estar ubicada en los municipios de Bolaños y Mezquitic, Estado de Jalisco, promovido en su contra por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por la declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente, por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribuna Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MISAEL ARIAS OROZCO en su calidad de apoderado de ARATH ARIAS PAREDES, contra la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente 162/15/94, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los cuatro agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento, regularice el procedimiento tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, atendiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 134/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ PERALES FREGOSO, promovido contra la sentencia dictada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente 176/15/94, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundado el primero de los cuatro agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento, regularice el procedimiento tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, atendiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1041/92

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "TUXCACUESCO"

Mpio.: Tuxcacuesco

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. El presente fallo se emite en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de los juicios de garantías 3484/95, 3464/95, 3454/95 y 3474/95, promovidos por JOSÉ ARAIZA ALMARAZ, JESÚS ALMARAZ GONZÁLEZ, ADALBERTO ALMARAZ RAMOS, ADALBERTO ALMARAZ GONZÁLEZ, SAMUEL ALMARAZ GONZÁLEZ, JERÓNIMO CAMBERO PRECIADO y DAVID SAÚL VILLASEÑOR KASTEN, este último con el carácter de albacea de la sucesión de JORGE VILLASEÑOR GARCÍA y MARÍA OTILIA REGALADO LÓPEZ, así como de la diversa de la sentencia pronunciada por esta autoridad jurisdiccional el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario que se resuelve.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y por ende no procede la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 15301, expedido en favor de JORGE VILLASEÑOR GARCÍA,

respecto a una superficie total de 527-13-00 (quinientas veintisiete hectáreas, trece áreas).

TERCERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TUXCACUESCO", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas a los juicios de garantía 3484/95, 3464/95, 3454/95 y 3474/95, así como a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 125/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO ÁBREGO TREJO, en su carácter de demandado, en

contra de la sentencia emitida el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 167/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie total de 99-94-00 (noventa y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas), que se dice, estar ubicada en los municipios de "Bolaños" y "Mezquitic", Estado de Jalisco, promovido en su contra por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente, por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CRISTÓBAL PERALES MACÍAS, promovido contra la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el expediente 173/15/94, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los cuatro agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, atendiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/96-15

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOBIÁS FRANCO PERALES, apoderado legal de DOLORES FRANCO REYES, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 166/15/94, relativo a la restitución de tierras comunales, promovida en su contra por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los cuatro agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente, por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense lo puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrado que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 137/96-15

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOBIÁS FRANCO PERALES como apoderado de JUVENTINO GUZMÁN RUIZ, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número T.U.A. 164/15/94, relativo a la acción de restitución de tierras comunales de una superficie total de 921-36-00 (novecientas veintiuna hectáreas, treinta y seis áreas), que abarca el predio denominado "Cerro del Chivo", así como la desocupación y entrega de la superficie que se reclama, ya que forma parte de la superficie de 240,447-04-00 (doscientos cuarenta mil cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cuatro áreas), que fueron confirmadas y tituladas a la Comunidad Indígena, mediante Resolución Presidencial del quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre y ejecutada el dos de noviembre ambas del citado año.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por los demandados, conforme a lo dispuesto por

el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 130/96-15

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GILDARDO ÁBREGO TREJO, en su carácter de demandado, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 170/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie total de 698-06-10 (seiscientos noventa y ocho hectáreas, seis áreas, diez centiáreas) que se dice estar ubicada en los municipios de "Bolaños" y

"Mezquitic", Estado de Jalisco, promovido en su contra por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 590/93

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "PUENTE GRANDE"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de

campesinos del Poblado denominado "PUENTE GRANDE", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 429-80-04 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, ochenta áreas, cuatro centiáreas) que se tomarán íntegramente del predio rústico denominado "Potrero de los Indios" o "El Papantón", propiedad de ADELA y AMALIA NAVARRO PALACIOS, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, por las razones de in explotación señaladas en el tercer considerando, para beneficiar a los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco dictado el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme al resuelto en esta sentencia; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 131/96-15

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Recurrente: RAMÓN MURO
HERNÁNDEZ

Acto Recurrido: Sentencia de 20 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario No. T.U.A./169/15/94

Pob.: "SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN Y SU
ANEXO TUXPAN"

Mpio.: Mezquitic

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN MURO HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número T.U.A. 169/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie total de 200-64-87 (doscientas hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas), que se dice, estar ubicada en los Municipios de Bolaños y Mezquitic, Estado de Jalisco, promovido en su contra por los integrantes del comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SEBASTIÁN TEPONAHUAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento,

tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por el demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 55/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "EL TABLILLO"

Mpio.: Guachinango

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada a favor del Poblado denominado "EL TABLILLO", del Municipio de Guachinango, Estado de Jalisco, en términos de la jurisprudencia transcrita en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido 2,000-00-00 (dos mil

hectáreas) de agostadero, a tomarse de la siguiente manera 300-00-00 (trescientas hectáreas) de "El Pino", 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de "El Chorrillo"; 300-00-00 (trescientas hectáreas) de "El Cedro"; 498-00-00 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) de la fracción 2 de "Jolapilla" y 502-00-00 (quinientos dos hectáreas) de la fracción 4 de "Jolapilla", ubicados en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de ser propiedad de la Federación. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad de los (66) sesenta y seis campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/96

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "MARGARITAS"
Mpio.: Atotonilco
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "MARGARITAS", ubicado en el Municipio de Atotonilco, del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas) de riego, propiedad de la Federación, ubicado en el mismo municipio y estado; afectables con fundamento en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando quinto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento, en sentido negativo, emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, de veintisiete de julio de

mil novecientos setenta y nueve, sin que obre en autos la fecha de su publicación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a la normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamientos y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

JUICIO AGRARIO: 430/94

Dictada el 4 de septiembre de 1996

Pob.: "TACARIO JESÚS DEL MONTE"
Mpio.: Maravatío
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "TACARIO JESÚS DEL MONTE", ubicado en el Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con

una superficie de 425-12-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, doce áreas) de temporal, con 12% de agostadero y monte alto, que se tomarán de los predios denominados "Fracción Oriente de San Andrés Tecario" y "Fracción Poniente de San Andrés Tecario", con superficies de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas) y 223-12-00 (doscientas veintitrés hectáreas, doce áreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Maravatío, Estado de Michoacán, propiedad del Gobierno Federal, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y dos campesinos capacitados que quedaron relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca, el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Michoacán, en sentido negativo, el tres de agosto de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo,

inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia, y que los certificados de inafectabilidad agrícola números 100383 y 10113, dejan de surtir sus efectos, por los motivos indicados en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 107/96-17

Dictada el 11 de septiembre de 1996

Pob.: "HUANDACAREO"
Mpio.: Huandacareo
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS CHÁVEZ, apoderado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en contra de la sentencia de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el Juicio Agrario 134/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de que el A quo fijó la litis con base en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme a la cual sustanció y emitió su fallo.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento, dejando insubsistente la sentencia recurrida, reponga el procedimiento a partir de la audiencia, fijando la litis en términos de la fracción V, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y valore todas y cada una de las pruebas exhibidas en relación con la litis fijada.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Registro Agrario Nacional; asimismo con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, para los efectos que se indican en el resolutivo anterior; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 145/96-36

Dictada el 9 de octubre de 1996

Recurrente: "CORONA ALVA
SALVADOR"
Resolución impugnada: Sentencia
de 27 de mayo de 1996
Emisor del fallo recurrido: Tribunal
Unitario Agrario del
Distrito 36
Acc.: Nulidad de actos y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión presentado por SALVADOR CORONA ALVA, en su carácter de representante de RAMÓN GUDIÑO BAROSIO, parte demandada en el juicio agrario número 1194/95, atento a los

razonamientos vertidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia emitida el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 335/94

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "EL PINO DOS"
Mpio.: Apatzingán
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL PINO DOS", Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 477/96

Dictada el 27 de noviembre de 1996

Pob.: "SANTA MARÍA"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "SANTA MARÍA", Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 5,349-80-00 (cinco mil trescientas cuarenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 3,963-60-00 (tres mil novecientas sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas) se tomarán de los predios "SANTA MARÍA", con una superficie de 2,415-00-00 (dos mil cuatrocientas quince hectáreas); "La Huacana" antes "El Anono", con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); "Las Paredes", con una superficie de 335-00-00 (trescientas treinta y cinco hectáreas); "Ojo de Agua" y "La Angostura", con una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); "Ojo de Agua" y "La Angostura", con una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); "Las Paredes", con una superficie real de 343-

60-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, sesenta áreas) y "Uro" con una superficie de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas), ubicados en el Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, propiedad de la Federación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1,386-20-00 (mil trescientas ochenta y seis hectáreas, veinte áreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios "SANTA MARÍA", con una superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas); "La Huacana" antes "El Anono", con una superficie de 70-80-00 (setenta hectáreas, ochenta áreas); "Ojo de Agua" o "La Angostura", con una superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas); "Ojo de Agua" o "La Angostura", con una superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), y "Uro", con una superficie de 122-00-00 (ciento veintidós hectáreas), que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 95 (noventa y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, dictado el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, por cuanto a su negativa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la

misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 39/96

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "CHAPITIRO"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los órganos ejidales del Poblado "CHAPITIRO", Municipio de Jiménez, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al Poblado "CHAPITIRO", Jiménez, Michoacán, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con un volumen total anual suficiente para el riego de 67-70-00 (sesenta y siete hectáreas, setenta áreas) afectando aguas de la presa "Aristeo Mercado" del Distrito de Riego 087 "Rosario-Mezquite".

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido en sentido negativo por el Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º., 5º., 9º., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, pueden regular, cumpliéndose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobierno del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Morelos

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/96

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "GALEANA"
Mpio.: Zacatepec

Edo.: Morelos

Acc.: Demanda de nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Se declara infundada e improcedente la excitativa de justicia promovida por ENRIQUE TOLEDO ROMERO y copromovientes, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nayarit

JUICIO AGRARIO: 27/96

Dictada el 24 de septiembre de 1996

Promovientes: VALENCIA RENTERÍA FRANCISCO Y OTROS.

Pob.: "SAN JOSÉ DEL VALLE"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO VALENCIA, y otros, en su carácter de ejidatarios del Poblado "SAN

JOSÉ DEL VALLE", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra del Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 19, en el juicio agrario 306/96, relativo a nulidad de actos y documentos, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con testimonio de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/96

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "TEQUEPEXPAN"

Mpio.: Santa María del Oro.

Edo.: Nayarit

PRIMERO. Se declara infundada e improcedente la excitativa de justicia promovida por JOSÉ ARRIBEÑO VELÁZQUEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con

sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 310/96

Dictada el 8 de enero de 1997

Pob.: "EL AGUAJE"
Mpio.: Acaponeta
Edo.: Nayarit
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL AGUAJE", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 674-04-55.7 (seiscientas setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, siete miliáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de las excedencias del predio denominado "Bayona y Nieblas", ubicado en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se

localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Nayarit, el trece de abril de mil novecientos sesenta y dos en cuanto a la superficie afectada, sujeto y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en términos de lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nuevo León

RECURSO REVISIÓN: 117/94-20

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "VILLA DE BUSTAMANTE"
 Mpio.: Villa de Bustamante
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. La presente resolución se emite con motivo de la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunciada el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el amparo directo D.A. 174/96.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión promovido por REYNALDO ANTONIO FLORES JAIME, JUAN COLUNGA JASSO, BENJAMÍN GONZÁLEZ MORALES, MARGARITO GARCÍA YÉPEZ, ROBERTO CAZARES SÁNCHEZ, y OSCAR JAIME GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 26/92, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Al advertir violaciones procesales en el procedimiento materia de revisión y en consecuencia en la sentencia recurrida, resulta procedente revocar la misma, para el efecto precisado en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en

relación a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.A. 174/96, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Oaxaca**JUICIO AGRARIO: 413/96**

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "LA MICHUCA"
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "Tetela", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que se denominará "LA MICHUCA", y se ubicará en el Municipio y Estado indicados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido, una superficie de 273-56-58 (doscientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de la siguiente forma: 173-56-58 (ciento setenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio denominado "LA MICHUCA"; y 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Mirador", ambos predios de la Federación, ubicados en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y siete campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando

tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria; a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transporte, Educación Pública y Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; así como a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad, para los efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 120/96

Dictada el 15 de octubre de 1992

Pob.: "EL HUAMUCHE"

Mpio.: Santiago Ixtayutla

Edo.: Oaxaca

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL HUAMUCHE", Municipio de Santiago Ixtayutla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 57-06-39.29 (cincuenta y siete hectáreas, seis áreas, treinta y nueve centiáreas, veintinueve miláreas), del predio innominado, baldío propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicables dichos ordenamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución General, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación: superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (18) dieciocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie a conceder el mandamiento del Gobernador del Estado, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de febrero de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/94-21

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "SAN MIGUEL ABEJONES"
Mpio.: San Miguel Abejones
Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A. 101/96, promovido por el comisariado de bienes comunales del Poblado "SAN MIGUEL ABEJONES", Municipio de San Miguel Abejones, Estado de Oaxaca, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS FILEMÓN BAUTISTA BAUTISTA, MOISÉS CRUZ BAUTISTA y GUILLERMO BAUTISTA CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN MIGUEL ABEJONES", Municipio de San Miguel Abejones, Estado de Oaxaca, promovente en el juicio agrario sobre restitución de tierras comunales, número 25/94.

TERCERO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, para el efecto de que en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria y conforme a la citada ejecutoria, acuerde el desahogo de la prueba pericial correspondiente, para que tenga conocimiento preciso de si la superficie en controversia de 414-43-49.72 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas, setenta y dos miliáreas), se encuentra dentro de los terrenos comunales de la comunidad de "SAN MIGUEL ABEJONES" y, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria y con copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 247/96

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO"
Mpio.: San Lucas Ojitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO", ubicado en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO", ubicado en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, de una superficie de 696-48-91.50 (seiscientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas, cincuenta miliáreas) de terreno cerril, con el 5% de terreno laborable en la agricultura, que se tomarán de los predios de propiedad particular para efectos agrarios de NICOLÁS MUÑIZ ARENAS, la superficie de 52-36-87 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) de terreno cerril con 5% de terrenos laborables en la agricultura, del predio propiedad para efectos

agrarios de MAURICIO TADEO ZERTUCHI, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de terreno cerril con 5% de terrenos laborables en la agricultura; del predio propiedad de SOLEDAD MOLINA PÉREZ, la superficie de 102-70-00 (ciento dos hectáreas, setenta áreas) de terreno cerril con 5% de terrenos laborables en la agricultura; del predio propiedad para efectos agrarios de JUAN ELEUTERIO MÉNDEZ LEÓN, la superficie de 219-20-00 (doscientas diecinueve hectáreas, veinte áreas) de terreno cerril con 5% de terrenos laborables en la agricultura, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; y la superficie de 172-22-03.50 (ciento setenta y dos hectáreas, veintidós áreas, tres centiáreas, cincuenta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el predio propiedad de JUAN ELEUTERIO MÉNDEZ LEÓN, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se encuentran ubicadas en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, para satisfacer las necesidades agrarias de veintitrés campesinos capacitados, señalados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico

Oficial de la entidad, el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a la superficie materia de la dotación, causal y sujetos de afectación y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional de la Entidad, debiendo esta dependencia expedir los certificados de derechos agrarios a los campesinos beneficiados.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 253/96

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "TETELA"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TETELA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutive anterior, con una superficie total de 62-86-91.68 (sesenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, noventa y una centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), cuya clasificación es de 10-00-00 (diez hectáreas) de terrenos cerriles y el resto de temporal, que se tomarán del predio denominado "La Pedregosa", antes "Ojo de Agua", propiedad de MAGDALENA ARZABA MARURE, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos, para constituir en ellas los derechos correspondientes a los trece campesinos beneficiados por la presente sentencia que se relacionan en el considerando tercero, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las atribuciones que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de doce de febrero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre del mismo año, únicamente en lo que se refiere al propietario del predio que se afecta.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese

y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

RECURSO DE REVISIÓN: 097/96-37

Dictada el 17 de julio de 1996

Pob.: "SAN FRANCISCO
CUAUTLANCINGO"

Mpio.: Ciudad Serdán

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUVENTINO VÁZQUEZ LOBATO y EUDOXIA JOFFRE MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, respecto a los autos del juicio agrario 79/95, relativo a la controversia individual de restitución de una parcela ejidal, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las parte con copia certificada de la presente resolución, y al Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado de Puebla, dentro del juicio de garantías 171/96.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 166/96

Dictada el 28 de agosto de 1996

Pob.: "EL VERANITO"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de las dos solicitudes de dotación de tierra y complementaria, promovidas por campesinos del Poblado denominado "EL VERANITO", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL VERANITO", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutive anterior, con una superficie de 4,232-48-00 (cuatro mil doscientas treinta y dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: una fracción del predio "El Ojito", con superficie de 611-06-33 (seiscientos once hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas) propiedad de GUILBALDO LLANEZ; otra diversa fracción del predio "El Ojito", con superficie de 136-74-00 (ciento treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas), propiedad de SERGIO ANTONIO LLANEZ SANDOVAL, ambos inmuebles afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; al haberse probado su in explotación por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara. Una

fracción del predio “Portugués de Norzagaray”, con superficie de 334-62-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas); otra diversa fracción del predio “Portugués de Norzagaray”, con superficie de 672-96-00 (seiscientos setenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas); otro predio conocido también con el nombre de “El Ojito”, con extensión de 637-09-67 (seiscientos treinta y siete hectáreas, nueve áreas, sesenta y siete centiáreas); otra fracción denominada también “Portugués de Norzagaray”, con superficie de 1,238-51-00 (mil doscientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas); por último una diversa fracción conocida con el nombre de “El Ojito”, con una extensión de 601-49-00 (seiscientos una hectáreas, cuarenta y nueve áreas), al haberse comprobado que se trata de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se destinará para beneficiar a ciento treinta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; la superficie objeto de afectación, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma los mandamientos dictados por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el diez de junio de mil novecientos sesenta y ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el doce de julio de mil novecientos sesenta y veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Arely Madrid Tovilla y Licenciado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 148/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: “EL GATAL”

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado “EL GATAL”, Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, con una superficie total de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), de terrenos de temporal que se integran con 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas) del predio propiedad de CATALINA LÓPEZ y 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación. Localizados en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 interpretado en sentido contrario; y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero. Esta superficie se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Doctor Gonzalo

M. Armienta Calderón, Licenciada Arely Madrid Tovilla, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 181/96

Dictada el 15 de octubre de 1996

Pob.: "GRACIANO SÁNCHEZ"

Mpio.: Escuinapa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "GRACIANO SÁNCHEZ", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 113/96

Dictada el 16 de octubre de 1996

Pob.: "CABRERA DE GÁMEZ"
Mpio.: Sinaloa de Leyva
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CABRERA DE GÁMEZ", Municipio de Sinaloa de Leyva, del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 1,276-49-48.10 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; de las cuales 1,175-86-64.90 (mil ciento setenta y cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas, noventa miliáreas) corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se tomarán de la forma siguiente: 1,104-95-21.18 (mil ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) del predio "Cabrera de Inzunza", 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) del predio "Los Brasiles" y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) del predio "El Caimán", y 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) del predio "El Caimán"; propiedad de MANUEL URIAS, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo

impida, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándoles en propiedad dicha superficie, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 222/96

Dictada el 1º de octubre de 1996

Pob.: "LO DE BARTOLO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LO DE BARTOLO", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de ejido una superficie total de 1,090-91.13 (mil noventa hectáreas, noventa y un área, trece centiáreas), que deberán de tomarse de la siguiente forma: 890-91-13 (ochocientos noventa hectáreas, noventa y una áreas, trece centiáreas) que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerarse terrenos propiedad de la Nación y las 200-00-00 (doscientas hectáreas) restantes, propiedad de SOCORRO FÉLIX RIVAS, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu del mismo ordenamiento legal, mismas que se encontraron sin explotación por parte de su propietaria por más de dos años consecutivos sin causa justificada, no existiendo en el expediente documento alguno para desvirtuar su inexploración por parte de la misma. La superficie concedida por concepto de dotación de ejido, se destinará para beneficiar a los (40) cuarenta campesinos capacitados que se mencionan en el resultando sexto de la presente resolución, superficie que deberá ser

localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos y costumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; debiéndose reservar la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 63 del ordenamiento legal antes mencionado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 105/96

Dictada el 10 de diciembre de 1996

Pob.: "COFRADÍA DE LA LOMA N° 2"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado "COFRADÍA DE LA LOMA N° 2", ubicado en el Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, en la vía de ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, al Poblado "COFRADÍA DE LA LOMA N° 2", ubicado en el Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa la superficie de 47-26-00 (cuarenta y siete hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria el predio "El Bledal", propiedad del Gobierno Federal. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme con las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor por tratarse de terrenos propiedad del Gobierno Federal; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/96

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "EL NAVITO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por MANUEL FIERRO RAMÍREZ, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere al artículo 9º en su fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 184/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "EL CONCHAL"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL

CONCHAL”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, 72-49-26 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado “Loma y Tecomate”, de la siguiente manera 37-58-68 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y sesenta y ocho centiáreas) de temporal, propiedad de la Compañía San Lorenzo Sugar Company Limited, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en virtud de haber permanecido inexploradas por más de catorce años sin causa justificada; y 34-90-58 (treinta y cuatro hectáreas, noventa áreas y cincuenta y ocho centiáreas), afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerarse demasías propiedad de la Nación, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (22) veintidós campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Urquieta Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 191/T.U.A.-28/96

Dictada el 4 de noviembre de 1996

Pob.: “SAN PEDRO DE LA CUEVA”
Mpio.: San Pedro de la Cueva
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA REGINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JOSÉ MARÍA QUIJADA NORIEGA, dentro del Poblado “SAN PEDRO DE LA CUEVA”, Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, a la C. MARÍA REGINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se

reconoce a la C. MARÍA REGINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en su calidad de ejidataria del Poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARÍA REGINA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, como miembro del ejido "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios a favor de JOSÉ MARÍA QUIJADA NORIEGA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la asamblea de ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO DE LA CUEVA", Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los Estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 241/T.U.A.-28/96

Dictada el 23 de octubre de 1996

Pob.: "PALO VERDE"
Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora
Acc.: Cesión

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA.

SEGUNDO. Se tiene por demostrado que RAFAEL CASTILLO GÓMEZ, del ejido "PALO VERDE", Municipio de Guaymas, Sonora, mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, debidamente ratificado ante fedatario público, cedió en su totalidad sus derechos agrarios que amparan los certificados números 6526 y 11867, expedidos por el Registro Agrario Nacional el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor del C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA.

TERCERO. Se reconoce como nuevo ejidatario del ejido "PALO VERDE", Municipio de Guaymas, Sonora, al C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA, legalmente aceptado por acuerdo de asamblea de este lugar celebrada el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y seis, en substitución del C. RAFAEL CASTILLO GÓMEZ.

CUARTO. El C. RAFAEL CASTILLO GÓMEZ ha perdido su calidad de ejidatario del Poblado "PALO VERDE", Municipio de Guaymas, Sonora, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria.

QUINTO. En vía de notificación remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto del C. Delegado en esta Ciudad, copia certificada de esta resolución, en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, a efecto de que se sirva cancelar el certificado parcelario número 6526 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 11867, ambos de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que aparecen a favor de RAFAEL CASTILLO GÓMEZ, quien ha perdido su calidad de ejidatario del ejido en cuestión, y expida los correspondientes a favor

del C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA, quien ha sido reconocido como nuevo ejidatario del mismo lugar en sustitución del anterior.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Poblado "PALO VERDE", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se proceda a inscribir al C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA, en el registro a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. Expídase copia certificada de esta resolución a favor del C. ROBERTO ENCINAS MIRANDA, para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/T.U.A.-28/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia, se declara procedente la acción de restitución de

tierras ejercitada por el órgano de representación ejidal del Poblado "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada, JUAN SOSA ÁLVAREZ, al desalojo y restitución en favor del núcleo agrario antes mencionado, del predio cuyas características, medidas, colindancias y ubicación se encuentran especificadas en la página 11 de esta sentencia; concediéndosele para el cumplimiento voluntario de dichas prestaciones, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se hará uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su diverso 167, en vías de ejecución forzosa de la sentencia, de acuerdo a lo aprehendido en el artículo 191 de la misma, en atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y tercero de este fallo.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la prestación reclamada por la parte actora, en lo que se refiere al pago de gastos y costas, dejándose a salvo su derecho, para que lo ejercite ante la autoridad jurisdiccional del fuero común correspondiente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora el presente fallo, y por estrados a la demandada, al no haber señalado domicilio para tales efectos, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria. Asimismo, publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el sumario como asunto totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 412/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por IGNACIO RAMÍREZ CANO derivado de la aceptación de la asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2412274, a nombre de ALFONSO BARAJAS PASILLAS.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por IGNACIO RAMÍREZ CANO en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la asamblea general de ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado ALFONSO BARAJAS PASILLAS.

TERCERO. notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de

Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 206/T.U.A.-28/96

Dictada el 18 de septiembre de 1996

Pob.: "BENJAMÍN HILL"
Mpio.: Benjamín Hill
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. JUAN JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario IGNACIO DE LA CRUZ LOVIO, dentro del Poblado "BENJAMÍN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda

conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la asamblea de ejidatarios del Poblado "BENJAMÍN HILL", Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para los efectos que hemos precisado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito, personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/T.U.A.-28/96

Dictada el 21 de octubre de 1996

Pob.: "SAN PEDRO O EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de restitución que hace valer el ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, en contra del C. GREGORIO MONTAÑO CÓRDOVA.

SEGUNDO. Se condena al C. GREGORIO MONTAÑO CÓRDOVA para que restituya al ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Sonora, una superficie de aproximadamente 1,200 mil doscientos metros cuadrados, con

las siguientes medidas y colindancias. Al norte, en cuarenta metros, con terreno comunal del mismo ejido; al sur, en cuarenta metros, con carretera a Ures; al este, en treinta metros, con JUAN SOSA; y al oeste, en treinta metros, con terreno comunal también del mismo ejido.

TERCERO. Requiérase al C. GREGORIO MONTAÑO CÓRDOVA para que en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente este fallo, proceda a desocupar el terreno en cuestión y lo entregue al ejido actor por conducto de su comisariado ejidal, y apercíbale de que en caso contrario este Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, hasta en tanto no quede ejecutada en todos sus términos la presente resolución.

CUARTO. No ha lugar a resolver el pago de gastos y costas que solicita la parte actora en virtud de que por su naturaleza no le corresponde conocer a este Tribunal Agrario.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 177/T.U.A.-28/96

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es procedente la demanda que el C. ANTONIO ANDRADE MACAZANI hace valer por conducto de su apoderada legal BLANCA ESTHELA ANDRADE MACAZANI, a efecto de que este Tribunal lo reconozca como sucesor del extinto ejidatario GUILLERMO ANDRADE COTA, del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, así como la adjudicación de los derechos agrarios amparados por el certificado número 1096395, con fundamento en los argumentos contenidos en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios como ejidatario al C. ANTONIO ANDRADE MACAZANI, en substitución de GUILLERMO ANDRADE COTA, debiendo cancelarse el certificado de derechos agrarios número 1096395 y expedirse el relativo a los derechos que se adjudican al primeramente mencionado.

TERCERO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional con copia certificada de la presente resolución para los efectos de que proceda a cancelar la inscripción de GUILLERMO ANDRADE COTA como ejidatario del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, así como el certificado 1096395 expedido a su favor y registrar como nuevo ejidatario en su lugar a ANTONIO ANDRADE MACAZANI, expidiéndole el certificado correspondiente que acredite sus derechos adquiridos; así mismo para que deje sin efecto la inscripción de traslado de derechos que sin fundamento hubiere realizado en favor de GUILLERMINA ANDRADE MACAZANI, quien no fuera instituida sucesora del titular fallecido conforme a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al órgano de representación del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para que proceda a

inscribir en el libro de ejidatarios a ANTONIO ANDRADE MACAZANI y para que se respeten sus derechos como miembro de ese núcleo agrario.

QUINTO. Se condena a GUILLERMA ANDRADE MACAZANI para hacer la entrega física de la unidad de dotación que correspondiera al extinto ejidatario GUILLERMO ANDRADE COTA, a su hermano ANTONIO ANDRADE MACAZANI, concediéndole un término de treinta días a partir de que surta sus efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que cumpla con esta determinación, apercibida de que de no hacerlo se aplicarán en su contra las medidas de apremio previstas por el artículo 191 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto del abogado adscrito; publíquense los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 264/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "SAN JAVIER"

Mpio.: San Javier

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por sucesión legítima, pretendido por la parte

actora, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y tercero, de la presente sentencia.

SEGUNDO. También resulta improcedente el reconocimiento de los derechos agrarios en pugna, en favor de los demandados, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo y tercero, del presente fallo.

TERCERO. Dado que la parte actora, señor ROGELIO RUIZ REYES, y la demandada integrada por los CC. CARLOS y GUADALUPE, de apellidos RUIZ REYES, se encuentran en similar grado de preferencia para heredar los derechos agrarios correspondientes a GUADALUPE REYES viuda de RUIZ, en el Poblado que nos ocupa; de conformidad con lo señalado en el último párrafo del considerando tercero, de esta sentencia, y como lo establece el artículo 18 de la Ley Agraria, provéase lo necesario para que se ponga a la venta en subasta pública los bienes ejidales de referencia, a fin de que el producto obtenido se reparta de manera equitativa entre las partes.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda, en su oportunidad, conforme a lo establecido en la Fracción I del Artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes el sentido del presente fallo, publíquese sus puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 108/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de septiembre de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es improcedente la acción ejercitada por el C. RAFAEL CRUZ NÚÑEZ, según ha quedado debidamente considerado y fundado en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO. Se absuelve a los CC. ANTONIO LÓPEZ VALENCIA, ANTONIO LÓPEZ CONTRERAS, MIGUEL LÓPEZ CONTRERAS y ERNESTO TÉLLEZ CONTRERAS, del cumplimiento de las prestaciones exigidas por el actor en su escrito inicial de demanda, en contra de los mismos.

TERCERO. Es improcedente la demanda reconventional hecha valer por los CC. ANTONIO LÓPEZ VALENCIA, ANTONIO LÓPEZ CONTRERAS, MIGUEL LÓPEZ CONTRERAS y ERNESTO TÉLLEZ CONTRERAS, en contra de RAFAEL CRUZ NÚÑEZ, mediante la cual se ejercita una acción de pago de daños y perjuicios, que por razón de la materia, no corresponde conocer a este Tribunal.

CUARTO. En vía de notificación, remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución, al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 488/96, promovido por RAFAEL CRUZ NÚÑEZ, y solicítesele nos tenga por cumplimentada en todos sus términos la misma.

Notifíquese personalmente a los interesados, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los Estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*;

háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe